

REPUBLICA DE COLOMBIA			
			
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA			
TIPO DE PROCESO		ACCION DE TUTELA	
RADICACIÓN DEL PROCESO. 257543103002202120029			
RADICACIÓN DEL PROCESO JUZGADO DE ORIGEN. 257544189002202100009			
ACCIONANTE	NORALBA LUZ GARZÓN		
ACCIONADOS	INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA		
DERECHO	EDUCACIÓN	DECISIÓN	CONFIRMA
Soacha, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)			

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE SOACHA CUNDINAMARCA**, mediante la cual se negó tutelar los derechos fundamentales.

SOLICITUD DE AMPARO

La señora NORALBA LUZ GARZÓN, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos descritos; en donde solicita el amparo a los derechos fundamentales a la vida digna, a la igualdad, derecho a libertad de expresar, derecho al trabajo, derecho a escoger profesión u oficio, derecho a la educación.

TRÁMITE

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Soacha Cundinamarca admitió la demanda de Tutela el día once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, negó TUTELAR los derechos fundamentales deprecados.

Por lo que en su oportunidad la señora NORALBA LUZ GARZÓN, impugna el fallo proferido por el juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto del día veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
25754310300220212029	
Soacha, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021)	

EL FALLO IMPUGNADO

Realizado el análisis, el Juez de conocimiento indicó que, por cuanto la accionante NORALBA LUZ GARZÓN, inició sus estudios en la Universidad Incca en el segundo periodo de 2011 y los culminó el 31 de mayo de 2017; desde el inicio de sus estudios, según consta en las pruebas que obran en el expediente, se comprometió al cumplimiento de la normativa interna de la universidad, tan es así, que en los meses anteriores presentó solicitud de reintegro, culminó sus estudios y presentó los exámenes preparatorios, aunque alguno de ellos sin éxito. La universidad dispuso la exigencia de exámenes preparatorios para la obtención del título de abogado. Por lo tanto, tal exigencia debe ser cumplida a cabalidad. En este caso hay prueba de que la accionante considera vinculantes las normas, que como se ha dicho ya ha presentado exámenes preparatorios. No puede entrar a desconocer en la actualidad, puesto que las normas que la vinculan no han variado hasta el momento; tampoco puede desconocer que esa misma normatividad dispuso que los exámenes no eran objeto de revisión ni de recurso, situación que puede prever y detenerse a observar antes de matricularse en esa institución educativa.

Por lo que, la situación que expone, y muy a pesar de su inconformidad, no determina que se estén vulnerando los derechos que aduce, y mucho menos puede pretender que por esta vía, acceda a un título profesional como el de abogada, sin previamente haber agotado todos los requisitos que la universidad prevé para el efecto.

IMPUGNACIÓN

Obra escrito de impugnación en el plenario donde la parte accionante, plantea su inconformidad.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PROBLEMA JURÍDICO

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, qué en últimas se concretó en si resulta violatorio al derecho de tener una profesión u oficio, derecho a la educación, a tener un trabajo la inclusión como requisito

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
25754310300220212029	
Soacha, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021)	

la presentación de preparatorios para la obtención del título de ABOGADA, de la señora NORALBA LUZ GARZÓN.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicán de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

CONTENIDO DE LA DECISIÓN

De acuerdo con los argumentos planteados por el impugnante, el análisis que esta Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del *a quo* en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado.

CASO CONCRETO

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la inconformidad de la accionante, se sustentan en la suspensión de actividades

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
25754310300220212029	
Soacha, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021)	

del primer semestre del año 2019 y del años 2020 debido a la emergencia sanitaria por COVID 19, no se llevarían a cabo los preparatorios de ese semestre, lo anterior conllevó que se cumpliera el término de tres años “*plazo para opción de un título*” establecido en el reglamento interno de la universidad en el artículo 38, el presente artículo en su parágrafo manifiesta que “*El estudiante, que hubiere superado el tiempo previsto en el presente artículo y no se hubiere graduado, deberá solicitar el reintegro, cursar y aprobar los seminarios o asignaturas de actualización que la Universidad estipule, siempre que el receso académico de su carrera, no sea superior a cinco (5) años.* Lo anterior implica que la accionada debe cursar un semestre de actualización.

Del mismo modo, la accionante aduce que, si bien es cierto, la Universidad Incca publica fechas para la presentación de los exámenes preparatorios no se le ha permitido acceder a: calendario de presentación, recibo de pagos, ausencia de cupos; se conduele además de la ausencia de transparencia en el proceso calificadorio, así como la inexistencia de un segundo calificador, siendo éstas talanqueras para la obtención de su título universitario.

Para el caso que nos ocupa es procedente traer a colación la Sentencia T 106/19, de la H. Corte Constitucional así:

“El derecho fundamental a la educación y los deberes de los estudiantes. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, señala que la educación es un “derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social”. Al tener una relación directa con la dignidad humana, esta Corte ha sostenido que se trata de un derecho fundamental pues es un presupuesto esencial para poder desarrollar los proyectos de vida de cada persona. Asimismo, es el punto de partida para la protección de los derechos consagrados en los artículos 26 y 27 constitucionales: la libertad para escoger la profesión u oficio, y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

La educación es también necesaria para garantizar el mínimo vital, la igualdad de oportunidades en el trabajo y la participación política, entre otros. De ahí que la jurisprudencia constitucional haya señalado que debe estar encaminada al acceso a la cultura, a la formación en derechos humanos, la paz y la democracia:

“[L]a Corte ha indicado en distintos pronunciamientos que [la educación] (i) es una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de otros de sus demás derechos fundamentales; (iii) es un elemento dignificador de las personas; (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social, y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características”.

Por otra parte, al ser un servicio público, la educación se encuentra a cargo del Estado y tiene prioridad en la asignación de recursos por hacer parte del gasto social, “su prestación debe ceñirse a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad social y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable, y la

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
25754310300220212029	
Soacha, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021)	

regulación y diseño del sistema debe orientarse al aumento constante de la cobertura y la calidad.”...

... Como todos los derechos, la educación supone también deberes para sus titulares. Esta Corte ha advertido en varias ocasiones que al ingresar a una institución educativa, los alumnos adquieren varias obligaciones con la misma, tanto académica como disciplinariamente, las cuales deben estar claramente señaladas en los reglamentos, al igual que las sanciones que pudieran derivarse de su incumplimiento. En este sentido, ha afirmado que “la educación además de ser un derecho de carácter fundamental, conlleva obligaciones para el Estado, así como para las instituciones universitarias y los estudiantes, cuya observancia impone a los centros educativos, hacer exigible del cumplimiento de sus normas y a sus educandos, el deber de cumplir con los requisitos de orden académico y moral contenidos en los reglamentos.”

Así pues, cuando los estudiantes desconocen sus deberes académicos, disciplinarios o administrativos, las universidades deben actuar conforme a lo establecido en sus reglamentos y dar aplicación a las consecuencias que resulten pertinentes, siempre que hayan sido previamente definidas en los estatutos correspondientes, y se respeten los derechos fundamentales de los educandos, en especial el derecho a la educación.

Autonomía universitaria y debido proceso. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 69 de la Constitución consagra el principio de la autonomía universitaria como una garantía institucional, que permite a los centros de educación superior adoptar sus propios estatutos y definir libremente su filosofía y su organización interna. En esa dirección, la Corte Constitucional la ha definido como “(...) la capacidad de auto regulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior”.

Esta facultad asegura y protege la independencia de las instituciones de educación superior, y guarda relaciones relevantes con diversos derechos, “que en ocasiones la complementan y en otras la limitan”. Así, la autonomía universitaria es inescindible de las libertades de cátedra, de enseñanza, de aprendizaje y de investigación (Art. 27. C.P.); y de los derechos a la educación (Art. 26. C.P.), al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16. C.P.), y a escoger libremente profesión u oficio (Art. 26. C.P.).

La jurisprudencia constitucional ha explicado que la autonomía universitaria se concreta, principalmente, en dos grandes facultades: (i) la dirección ideológica del centro educativo, “[que] determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para [lo cual] cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación”, y (ii) la potestad de establecer su propia organización interna, lo que significa que las universidades pueden adoptar “las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes”.

La autonomía universitaria es muy importante porque preserva los procesos de formación profesional de interferencias políticas –o de otra índole– indeseables. Sin embargo, como todo principio constitucional, puede entrar en tensiones con otros y por esa razón está sujeta a diversos límites.

La jurisprudencia constitucional, desde 1999, ha destacado y reiterado algunas subreglas destinadas a solucionar tensiones frecuentes entre la autonomía universitaria y otros principios, especialmente, cuando estos últimos son derechos fundamentales:

“(...)”

c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución.

d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior. (Negrilla fuera del texto original)

(...) (Sentencia T 106/19, 2019)

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
25754310300220212029	
Soacha, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021)	

De lo expuesto, desde ya debe decirse que se confirmará el fallo opugnado pues es claro que los establecimientos universitarios y/o centros de educación superior tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, los cuales no podrán ser contrarios a la ley ni a la constitución. Además, son acogidos voluntariamente por quienes ingresan a estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior.

En el caso concreto la accionante está en la obligación de cumplir el reglamento, las directrices y resoluciones, y es que el derecho a la educación implica el deber de cumplir con los requisitos señalados en los reglamentos del establecimiento educativo siempre que sean razonables y respeten la Constitución Política.

Iterase lo dicho en el fallo impugnado respecto del criterio expuesto por la H. Corte Constitucional en SU 783/2003, en el sentido que es la Institución Universitaria la que define los criterios y elementos del sistema de calificación de los estudiantes y establece los requisitos de grado para la obtención de los títulos universitarios siempre y cuando estén dentro del límite de la constitución y la ley.

Como ya se dijo, no se evidencia una infracción a los derechos fundamentales que se conculen como transgredidos según el dicho de la accionante, contrario a ello se evidencia que la universidad ha publicado las condiciones establecidas y expuestas en el documento sobre el uso de las TIC para la presentación de preparatorios escritos remotos, documentales que contienen las reglas, explicaciones, implicaciones, gráficas y demás para presentar el exámen de manera correcta.

Siendo estos los argumentos para que este Despacho constitucional **CONFIRME** íntegramente la decisión adoptada por el a quo.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUEZ DE TUTELA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
25754310300220212029	
Soacha, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021)	

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

TERCERO: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b977fd21d33869d4d77b5353d11ef73a7849eb71957f9161ef22697790bfd4

Documento generado en 19/04/2021 09:29:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>